

Mérida, Yucatán, a cinco de octubre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la falta respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00262916**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las manifestaciones vertidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] se desprende que en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00262916, en la cual requirió lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO LOS PADRONES DE SOLICITANTES Y BENEFICIARIOS DEL SIGUIENTE PROGRAMA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY): PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO APARTADO RURAL (APARURAL)

SOLICITO QUE DICHOS PADRONES CONTENGAN INFORMACIÓN A NIVEL INDIVIDUO CON LAS SIGUIENTES VARIABLES:

PARA EL PADRÓN DE "SOLICITANTES".

1. LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD POR EL BIEN O SERVICIO (DÍA, MES Y AÑO)
2. LOCALIDAD A LA QUE PERTENECE EL SOLICITANTE.
3. MUNICIPIO AL QUE PERTENECE EL SOLICITANTE.
4. NOMBRE DE LA PERSONA O CURP.
5. UNA VARIABLE QUE INDIQUE SI A ESA PERSONA SE LE ENTREGÓ EL APOYO (ES DECIR, SI ESTÁ EN LA LISTA DE BENEFICIARIOS)
6. TIPO DE BIEN O SERVICIO QUE SE SOLICITÓ AL PROGRAMA.

PARA EL PADRÓN DE "BENEFICIARIOS"

1. LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD POR EL BIEN O SERVICIO (DÍA, MES Y AÑO)

2. LOCALIDAD A LA QUE PERTENECE EL BENEFICIARIO.
3. MUNICIPIO AL QUE PERTENECE EL BENEFICIARIO.
4. NOMBRE DE LA PERSONA O CURP.
5. LA FECHA EN QUE SE APROBÓ O ENTREGÓ EL APOYO.
6. FECHA DE EMPADRONAMIENTO.
7. FECHA DE RENOVACIÓN DEL APOYO (EN CASO DE APLICAR)
8. NOMBRE DE LA PERSONA O CURP.
9. TIPO DE BIEN QUE SE OTORGÓ.

SI ACASO NO HAY UN COMPONENTE DE INFORMACIÓN, NOS GUSTARÍA OBTENER EL RESTO DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE. SI EL PROGRAMA TUVO ALGÚN CAMBIO DE CUALQUIER ÍNDOLE, COMO REGLAS OPERATIVAS O POBLACIÓN OBJETIVO, SOLICITO OBTENER EL RESTO DE LA INFORMACIÓN OBJETIVO.”

SEGUNDO. En fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO HE RECIBIDO RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD. SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN ME SEA ENTREGADA LO MAS PRONTO POSIBLE YA QUE ESTA FALTA DE ATENCIÓN A MI SOLICITUD, ATRASA LOS OBJETIVOS PARA LOS CUALES REQUIERO LA INFORMACIÓN...”

TERCERO. Por auto emitido el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00262916, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de

la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo atinente a la particular la notificación se realizó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el propio día.

SEXTO. Mediante proveído emitido el día veintinueve de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al C.P. Luis Alberto Ruz Poot, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAA-0092/37/2016 de fecha diecisiete de agosto del año en curso, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00262916, del que as advierte la existencia del acto recurrido; asimismo, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del estudio efectuado al Informe Justificado, y anexos, se advirtió que, por una parte, el Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, manifestó que el día veinticinco de julio del año en cita, se hizo del conocimiento de la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que la información requerida por medio de la solicitud de acceso con folio 00262916, se encontraba a su disposición en las oficinas de la referida Unidad de Transparencia, toda vez que debido al volumen de la información, no permitió el envío a través de dicha Plataforma; y por otra, de la imposición realizada al documento en formato Excel, denominado "PADRÓN DE BENEFICIARIOS APARURAL 2016", que se encontró en el disco remitido por el Sujeto Obligado, se advirtió que contiene información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, a saber, el estado civil y condición física de los beneficiarios del programa APARURAL, tales como: soltero, casado, viudo, separado, madre soltera

y discapacitado; por lo que, toda vez que este Instituto no sólo es el encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también de patentizar la protección de datos personales, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno de este Instituto, el disco magnético en comento, hasta en tanto el Sujeto Obligado no enviara la versión pública de la información en comento, o en su caso, se determinare su publicidad; establecido lo anterior, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, realizara las gestiones pertinentes para efectuar la versión pública de la información que remitiera a este Organismo Autónomo, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO. En fecha primero de septiembre del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente el auto descrito en el antecedente SEXTO; de igual forma, en lo que atañe a la autoridad compelida la notificación se efectuó personalmente el propio día.

OCTAVO. Mediante proveído emitido el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UUA-0092-40-2016 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, y anexo, remitidos con motivo del auto de fecha veintinueve de agosto del propio año; asimismo, mediante el citado acuerdo, se instó a la autoridad responsable para efectos que realizare las gestiones que estimare convenientes a fin que realizara la versión pública de la información remitida el dieciocho del propio mes y año, eliminando los datos que pudieren revestir naturaleza personal, y una vez efectuado la enviare a éste Órgano Colegiado, siendo el caso, que para efectos de solventar el requerimiento aludido, remitió un CD del cual se advirtieron los datos eliminados que pudieren revestir dicha naturaleza confidencial, por lo que, se coligió que dio cumplimiento a lo ordenado; en este sentido, del estudio efectuado a las documentales remitidas, se advirtió que contenían información del interés de la particular, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la impetrante de diversas constancias y de un CD, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la

notificación que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniere; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO. El doce de septiembre del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el auto reseñado en el segmento OCTAVO.

DÉCIMO. Por acuerdo dictado el día veintiuno de septiembre del año que nos atañe, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio **00262916**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se observa que la información peticionada por la ciudadana, consiste en: 1) *El padrón de solicitantes* y 2) *el padrón de beneficiarios, ambos del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Apartado Rural (APARURAL), siendo que para el de solicitantes, deberá contener: 1.1 la fecha en que se realizó la solicitud por el bien o servicio (día, mes y año); 1.2 localidad a la que pertenece el solicitante; 1.3. municipio al que pertenece el solicitante; 1.4. nombre de la persona o CURP; 1.5. una variable que indique si a esa persona se le entregó el apoyo (es decir, si está en la lista de beneficiarios), y 1.6. tipo de bien o servicio que se solicitó al programa; y para el caso de beneficiarios: 2.1. la fecha en que se realizó la solicitud por el bien o servicio (día, mes y año); 2.2. localidad a la que pertenece el beneficiario; 2.3. municipio al que pertenece el beneficiario; 2.4. nombre de la persona o CURP; 2.5. la fecha en que se aprobó o entregó el apoyo; 2.6. fecha de empadronamiento; 2.7. fecha de renovación del apoyo (en caso de aplicar); 2.8. nombre de la persona o CURP, y 2.9. tipo de bien que se otorgó.*

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en el último padrón que a la fecha de la solicitud, esto es, al veintinueve de junio de dos mil dieciséis, hubiere sido realizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis interpuso a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día diez de agosto del propio año, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada el veintinueve de junio del citado año, por parte de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de agosto del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos del cual se discurrió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha veinticinco de julio del presente año, la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, con base en la respuesta que le fuere propinada por la **Subgerencia de Atención Social de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada, ordenó poner a disposición de la impetrante a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintinueve de junio del año en curso, marcada con el número de folio 00262916.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición de la solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la impetrante, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, la Unidad de Transparencia constreñida, con la respuesta que ordenara poner a disposición de la particular, en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la

diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

No obstante, que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso, se deja a salvo los derechos de la particular, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, cabe señalar que este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta dentro del plazo legal establecido para ello.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del

recurso de revisión que pudiere haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo tanto, resulta procedente dar vista al órgano de control interno de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a fin de que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en virtud de la falta referida con antelación.

QUINTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordenó que el CD que fuera remitido a este Instituto a través del oficio marcado con el número UAA-0092/37/2016 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, fuera enviado al Secreto del Pleno de este Instituto, en razón que pudiera contener información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina que el disco magnético en cuestión, permanezca en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] la falta

de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00262916, por parte de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando CUARTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de octubre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**